

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 25 de agosto de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 394.439 del C.S.J., perteneciente al Dra. María Nelly Mariaca Ramírez, apoderada especial de la entidad demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvese proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00321 00
Demandante	Fundación Berta Arias De Botero “FUNDARIAS”
Demandados	Ramón Antonio Giraldo Zuluaga
Auto interlocutorio Nro.	936
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de restitución de tenencia de inmuebles, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Verificado el link adjunto para acceder a la prueba documental, no se tuvo acceso a su contenido por cuanto exige un permiso o licencia. En esa medida, se requiere al extremo demandante para que se sirva aportar un vínculo sin restricciones del que pueda descargarse los archivos anunciados en el acápite de prueba documental
2. Se servirá adecuar las medidas cautelares solicitadas en la demanda, en atención a lo previsto en el artículo 590 del CGP. Así mismo, en vista de que la cautela enunciada, con fundamento en el articulo 384 numeral 7 es improcedente, pues fue prevista para la acción de restitución de tenencia por arrendamiento, no como se alega en el presente

litigio de comodato precario, adecuará su petición en los términos que corresponda.

3. En vista de que dentro de las pretensiones de la demanda no se busca el pago de frutos civiles, se servirá aclarar la razón por la que se persigue como medida cautelar que el demandado consigne a órdenes del presente proceso los cánones de arrendamiento que devengue de la explotación que ejerce respecto del inmueble objeto de restitución, y que estos sean entregados los cuales deberán ser entregados a la parte demandante en caso de que las pretensiones de la demanda prosperen.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. María Nelly Mariaca Ramírez, identificado con T. P. 349.439 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante, conforme el mandato otorgado.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 01/09/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 081 fijados a las 8:00 a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af96831f5d5fe89d19c24091f6756009c4624013bd11320981adee68ccc1a30**
Documento generado en 31/08/2023 01:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>